

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### DERECHO ADMINISTRATIVO.

32 (1).

#### SENTENCIA.

**CLASIFICACION.** Se deniega el recurso interpuesto por don Pedro Martin Gomez contra el acuerdo de la junta de clases pasivas, y la real orden promulgada en su conformidad en 15 de octubre de 1851, en su expediente de clasificacion como cesante, declarándole sin derecho á percibir ningun haber del Estado. (Publicado en la «Gaceta» del 23 de mayo de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende, entre partes, de la una D. Pedro Martin Gomez, vecino de Valladolid, y el licenciado D. José Ordax y AVECILLA, que le representa, y de la otra la administracion del Estado, defendida por mi fiscal, sobre mejora de la clasificacion de Martin Gomez, que se hizo en real orden de 15 de octubre de 1851:

Visto: Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion de Martin Gomez, que con real orden de 23 de enero último, autorizando la via contenciosa, se remitió al Consejo Real, de cuyo expediente resulta que por real orden de 1.º de diciembre de 1820, espedita por el ministerio de la Gobernacion, fue nombrado Martin Gomez bibliotecario interino de la nacional de Santa Cruz, en Valladolid, con 300 rs. mensuales: que por otra real orden de 17 de marzo de 1823 ascendió á bibliotecario primero con el sueldo de 829 rs. mensuales, cuyo destino siguió desempeñando hasta el 31 de enero de 1832, en que hizo entrega de la biblioteca con motivo del restablecimiento de los colegios mayores: que en 30 de octubre de 1844 solicitó Martin Gomez su clasificacion como cesante, y en 28 de febrero de 1843 la junta del Tesoro y clasificacion le

declaró sin derecho á clasificacion por no reunir el tiempo de servicio efectivo que previene la disposicion 19 de la ley de 26 de mayo de 1835: que Martin Gomez recurrió solicitando se le clasificase con arreglo á lo establecido en el real decreto de 3 de abril de 1828, por ser sus servicios y su cese anteriores á la ley de 26 de mayo de 1835, habiendo sido resueltas negativamente sus solicitudes: que de la última resolucion, que fue de la junta de clases pasivas, tambien negándole el derecho á cesantía, acudió Martin Gomez en queja por el ministerio de Hacienda, pidiendo se le clasificase segun lo establecido en el real decreto de 3 de abril de 1828, abonándole la mitad del tiempo que ha permanecido cesante, y ocho años mas por sus estudios y gastos de carrera, y por real orden de 15 de octubre de 1851 se aprobó el acuerdo de la junta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real por el licenciado Ordax AVECILLA solicitando que, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 3 de abril de 1828, se declare con derecho á D. Pedro Martin Gomez por las tres quintas partes del sueldo que obtuvo como primer bibliotecario de la pública de Santa Cruz de Valladolid, ó cuando menos á la tercera parte de dicho sueldo, que asciende á 3,316 rs. anuales.

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare válida y subsistente la real orden de 15 de octubre de 1851, por la cual se resolvió que Gomez no tenia opcion á goce pasivo como cesante:

Vista la disposicion 19 de las que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, por cuya disposicion se mandó que los empleados cesantes que se hallasen en esta clase por supresion ó reforma del empleo que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si contaban 21 años efectivos al Estado:

Vistas las disposiciones 21 de dicha ley, que previene que á los cesantes por supresion ó reforma de su destino se les abone por mitad para las jubilaciones el tiempo que permanezcan en aquella clase, la regla quinta de la 26, que establece que el tiempo de servicios se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos, y las reglas

(1) Véase el núm. 238, pág. 472.

sesta y séptima de la misma disposición, por las que se manda que á los jueces, ministros de los Tribunales y catedráticos se les abonen ocho años para completar los necesarios en cada grado de jubilación, atendidos los estudios y anticipaciones que exigen sus carreras:

Vista la disposición 27 de la citada ley de 26 de mayo de 1835, que dice: «Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados desde la publicación de la ley de presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesión:»

Vista la real orden de 3 de julio de 1835, en que se resuelven varias dudas sobre clasificación de cesantes y jubilados:

Considerando que desde la publicación de la citada ley de 26 de mayo de 1835 deben aplicarse sus disposiciones á todos los cesantes y jubilados, segun se previno en la disposición 27, literalmente citada, y la real orden de 3 de julio del mismo año invocada por el recurrente, la cual declaró espresamente derogadas y sin efecto, las órdenes y decretos anteriores en lo que se opongan al tenor de lo acordado por las Cortes, que fue sancionado en aquella ley:

Considerando que, con arreglo á ella, no deben abonarse á D. Pedro Martín Gomez, ni los años que sirvió interinamente antes de obtener en propiedad el destino de bibliotecario, ni la mitad del tiempo transcurrido con posterioridad á la publicación de la misma ley, que en su disposición 21 limitó ese abono á los casos de jubilación en que no se encuentra el recurrente, ni tampoco pueden abonarse los ocho años que ha reclamado por razon de estudios y gastos de su carrera; y que la disposición 26 solo concede á los jueces, ministros de tribunales y catedráticos jubilados á cuya clase no ha pertenecido D. Pedro Martín Gomez:

Considerando que, sin esos pretendidos abonos, queda reducido el servicio del mismo á los diez años, seis meses y doce dias que le reconoció la junta de clases pasivas, y no reúne el tiempo necesario para poder obtener haber alguno como cesante, segun lo prevenido en la disposición 19 de la citada ley:

Oído el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso de D. Pedro Martín Gomez contra la real orden de 13 de octubre de 1851, y en mandar que esta se guarde y cumpla.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Antonio Benavides.

De la lectura de la decision que antecede se deduce claramente que D. Pedro Martín Gomez sirvió como empleado en la biblioteca de Santa Cruz de Valladolid desde diciembre de 1820 á enero de 1832, en cuya época quedó cesante, solicitando mas tarde su clasificación como tal en octubre de 1841; pidiendo entonces que se le clasificara con arreglo á la ley de 3 de abril de 1828, por ser sus servicios y su cese anteriores á la de 26 de mayo de 1835, en cuya virtud pretendia serle de abono, además de sus años de servicio, la mitad del tiempo que habia estado cesante, y ocho años mas por sus estudios y gastos de carrera.

Al resolver esta solicitud, el Consejo Real no ha podido menos de estar de acuerdo con lo resuelto anteriormente por la junta de clases pasivas y por el ministerio de Hacienda en su real orden de 9 de octubre

de 1851, denegando la solicitud de D. Pedro Martín Gomez; así porque no puede menos de ser clasificado con arreglo á la ley de 1835 el que pretende su clasificación en 1841, es decir, seis años despues de promulgada una ley, cuyos efectos son estensivos, segun en la misma se dice, á todos los cesantes y jubilados sin distincion alguna, como porque no pueden abonarse los años de estudios y carrera sino á los jueces, ministros de tribunales y catedráticos jubilados, á cuya clase no ha pertenecido el Gomez; ni tampoco la mitad del tiempo de cesantía, transcurrido en su mayor parte con posterioridad á la misma ley de 1835, que en su disposición 21 limitó dicho abono á los casos de jubilación, en el cual no se encuentra el recurrente. Estas consideraciones, que son las mismas en que ha fundado su fallo el Consejo, nos parecen de mucha fuerza, y juzgamos que en vista de ellas no ha podido resolverse en otro sentido el expediente de clasificación que antecede.

Para nosotros es indudable que no habiéndose solicitado dicha clasificación antes de la promulgación de la ley de 20 de mayo de 1835, y sí en época posterior á ella, no pudo menos de decidirse aquella conforme á las prescripciones de la misma ley, puesto que derogaba lo dispuesto en las anteriores. Mucho menos creemos justo el abono de un tiempo de cesantía transcurrido en su mayor parte despues de esta fecha, y cuyo abono se prohíbe en dicha ley, á no ser en el caso de jubilación, que no es el que se ventila en este expediente. Estas son las dos cuestiones legales que aquí se versaban, y su decision puede indudablemente servir de regla para casos análogos.

33.

### AUTORIZACION.

#### VEJACIONES EN LA EXACCION DE CONTRIBUCIONES.

Se concede la autorizacion solicitada por el juez de Vich para procesar á D. Ramon Lloret, alcalde de Senforas, por escesos cometidos contra D. Mariano Riera en la exaccion de las contribuciones que adeudaba este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de mayo de 1853.)

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Lloret, alcalde de Senforas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de Barcelona ha negado al juez de primera instancia de Vich la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ramon Lloret, alcalde de Senforas, y de él resulta: Que ante dicho juzgado presentó D. Mariano Riera en 31 de marzo de 1851 escrito de denuncia en que manifestaba:

Que ejecutado por el citado alcalde en el próximo pasado año para pago de contribuciones, le dirigió un recurso con el objeto de que se le admitiera el pago de cuanto se pretendia exigirle por todos los conceptos sobre que versaba la ejecucion, cuyo recurso se halla protocolizado en el oficio de D. Miguel Pon, escribano de número de aquella ciudad, sin haberlo decretado;

Que en 9 del referido mes de mayo, á presencia de dos testigos, entregó al mismo alcalde otra solicitud,

pidiéndole la devolución de la primera con los documentos que la acompañaban, según lo había ordenado el gobernador de la provincia, á quien acudió en queja, y así lo acordó, pidiéndole de igual manera por otra solicitud que se le librara certificación del padrón de riqueza territorial é inmuebles, sin que hasta entonces se hubiera dado curso á dichas solicitudes; por último, que en 20 del propio mes recurrió de nuevo con otra para que se le franquease certificación del expediente ejecutivo que contra él se había instruido, cuyo escrito no lo quisieron admitir en casa del alcalde porque tenía dada esta orden, y en vista de lo cual pidió que se le recibiese justificación sobre estos extremos, y acreditados que fueran, así como que había procedido con dicho Riera por resentimientos particulares, se le impusiesen las penas á que se había hecho acreedor.

Ratificado su autor en esta denuncia, y recibidas declaraciones de que resultaron probados todos estos extremos, pasó el juzgado las diligencias al promotor fiscal, quien manifestó que sin prejuzgar si el alcalde es ó no culpable por los actos denunciados, estos habían sido cometidos como dependiente del gobernador, y debió pedirse previamente la autorización que requiere la ley de 2 de abril de 1845, con cuyo dictámen se conformó el juez y pasó compulsas de las diligencias al gobernador.

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga con una multa al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud:

Considerando que el alcalde de Senforas, D. Ramon Lloret, no solamente se negó á decretar y resolver las varias solicitudes presentadas por el querellante, sino que rehusó librarle las certificaciones que de los documentos que obraban en su poder le había asimismo reclamado, cuyos extremos se hallan justificados por varios testigos, sin que conste en el expediente esculpacion alguna en favor del alcalde, por lo que ha incurrido en las disposiciones del Código antes citado:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda al juez de primera instancia de Vich la autorización que había solicitado para procesar al alcalde de Senforas, D. Ramon Lloret.)

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

Lo espuesto en la decision que antecede basta para demostrar la justicia con que el Consejo ha procedido concediendo autorización para procesar á un alcalde, que instado por un contribuyente para que admitiese el pago de las cantidades que este adeudaba, y por cuya cobranza se le estaba siguiendo ejecución, rehusó proveer sobre su solicitud, le denegó además las certificaciones de documentos que en justicia le pedia y estaba obligado á darle, y se resistió á admitir los escritos que después le presentó este interesado, de cuyos hechos los dos últimos están espresos y terminantemente previstos en el Código penal. Nada añadiremos por nuestra parte, considerando que tal vez se halle todavía pendiente este proceso del fallo de los tribunales de justicia, en los cuales no queremos hacer mas desventajosa la posición del referido alcalde.

Nos contentaremos con llamar la atención hácia la negativa pronunciada por el gobernador de Barcelona cuando fue requerido, á fin que concediese su autorización para procesar al alcalde de Senforas. Difícilmente se hallará, á nuestro juicio, un caso en que la autorización aparezca mas en su lugar, ni mas procedente en justicia, cualquiera que pudiese ser después el resultado del proceso criminal y el valor de los descargos que alegase el alcalde ante los tribunales: y sin embargo de esto, la autoridad superior política denegó al juez su permiso para proceder contra los excesos denunciados, é imponerles el condigno castigo. Si nuestros lectores recuerdan las indicaciones que en otros comentarios hemos espuesto sobre la desventaja que ofrece en la práctica este sistema de autorizaciones, por mas que aparezca tan racional y sensato en la teoría de la ciencia administrativa, esto nos eximirá de entrar en consideraciones desagradables y enojosas sobre el particular á que nos referimos.

### 34.

#### AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Toledo para procesar á los individuos del ayuntamiento de Menasalvas en 1848 y 49, por haber aprobado un remate de abastos públicos con preferencia á otro anterior en que resultaba un beneficio de 500 rs. respecto del segundo. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de mayo de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á los que fueron individuos del ayuntamiento de Menasalvas en 1848 y 49, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Toledo ha negado al juez de primera instancia de dicha capital autorización para procesar á los ayuntamientos de Menasalvas en 1848 y 49, y de él resulta que el intendente de rentas de dicha provincia previno al alcalde de Menasalvas que, en union de los mayores contribuyentes, acordase el ayuntamiento el medio de cubrir y satisfacer el encabezamiento de consumos, por no haberse presentado licitadores á ninguno de aquellos ramos, y en su consecuencia acordaron que se abriese nueva subasta á admitir proposiciones que cubrieran las dos terceras partes, y mejoras que hicieran hasta su total remate, y si no alcanzase el producto de las especies sujetas á dicha contribucion, se podria verificar por medio de repartimiento.

Aprobado este acuerdo por la intendencia, se verificó el primer remate el día 17 de diciembre de 1848, y quedó el abasto del vino en la cantidad de 15,140 reales, bajo las bases y condiciones del pliego que para la subasta se extendió; pero celebrada la segunda subasta en 24 de dicho mes, fue rematada por otros postores en la suma de 14,640, cuyo remate, así como el de las demas especies que tuvo lugar, merecieron la aprobacion de la intendencia:

Que pasadas al juzgado de la intendencia las diligencias que para estos remates se formaron, dijo el ministerio fiscal que había sospechas graves de la falsedad de dichas diligencias; por cuanto el primer remate, que tuvo lugar el 17 de diciembre, quedó en favor de Manuel Coronado en la suma de 15,140 rs., y el celebrado en 24 del mismo solo para admitir mejora, se declaró definitivamente á favor de Félix Ruiz

de Alejo y socios en 14,640 rs., ó sean 500 rs. menos, por lo que debía procederse á instruir la correspondiente sumaria en averiguacion del autor ó autores de aquel fraude y perjuicio irrogado al pueblo. Hecho así, resulta de varias declaraciones, que con arreglo al pliego de condiciones debía presentar el primer rematante fiador abonado para la seguridad del contrato; pero que, á pesar de las instancias del ayuntamiento, no lo verificó: llegó el día señalado para el segundo remate, é incapacitado aquel para hacer postura, porque ya se sabía que no tenía fiador, admitió el ayuntamiento subsidiariamente la de Félix Ruiz de Alejo y socios por la cantidad de 14,640 rs. Sin embargo, no por eso dejó el ayuntamiento de apremiar al primer rematante para la presentación del fiador, y no pudiéndolo conseguir, y llegada la época en que debió dar principio el arriendo, dispuso el ayuntamiento que se pusiese en administracion, con el objeto de dar treguas á que se llenase aquel requisito. Así continuó el mes de enero y algunos días de febrero, en cuya época, pasados que fueron los remates á la intendencia, y aprobados con fecha 12 del mes último, se puso á los segundos rematantes en posesion del arriendo en la cantidad por ellos ofrecida, conviniéndose en no hacer rebaja alguna sin embargo de haber trascurrido mas de un mes: á pesar de esto, como el fiscal de Hacienda insistiere en que se había cometido falsedad, el juzgado pidió autorizacion para procesarles, que le fue denegada conforme con el dictámen del consejo provincial:

Considerando que los motivos en que se funda el juzgado de Hacienda de la provincia de Toledo para procesar á los ayuntamientos de Menasalvas en 1848 y 49, consisten en que, á juicio del juzgado, hay falsedad en los remates celebrados para el abasto del vino, por cuanto el primero quedó en la cantidad de 15,140 reales, y el segundo, que era solo para mejorar, en la de 14,640:

Considerando que la diferencia que se nota entre una y otra suma es debida á la necesidad que tuvo el ayuntamiento de admitir las proposiciones que hicieron los segundos rematantes, declarado en quiebra como estaba el primer postor, por no haber presentado fiador abonado; y por último,

Considerando que, aunque el ayuntamiento haya faltado creyendo pendiente todavía el último remate celebrado en 24 de diciembre, por no haber presentado dicho primer postor la fianza que se le exigió, no existe la criminalidad que se le atribuye por el juzgado, mucho mas si se tiene en cuenta que trascurrió un mes y días, quedando el remate en el máximum de la licitacion;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Toledo.

Nuestra profunda conviccion de que para reputar criminales las acciones es preciso que se pruebe ó pueda suponerse fundadamente la mala fe, cuando no es posible explicarlas racionalmente como exentas de este carácter de delincuencia, nos inducen á asentir en un todo al fallo pronunciado por el Consejo en el expediente que antecede, porque el acuerdo del ayunta-

miento de Menasalvas, en que á primera vista aparece descubrirse algun fraude en perjuicio de los intereses del Erario, se esplica de una manera sencilla é inocente, en la cual se descubre, mas que otra cosa, el celo por los intereses municipales, que no permitió á sus individuos aceptar desde luego y dar por válida y subsistente en todos sus efectos una proposicion aparentemente ventajosa, toda vez que no se hallaba garantida con la fianza que debía asegurar su cumplimiento. Las dilaciones y treguas que el ayuntamiento de Menasalvas dió al postor del primer remate á cuyo favor quedó el abasto del vino por 15,140 rs. para que presentase el fiador, sin el cual no podia surtir efecto el mismo remate, prueban que deseaba admitirlo, y que solo en defecto de aquella formalidad sustancial fue como se vió precisado á admitir el segundo, cuyas proposiciones eran inferiores á la del primero en la cantidad de 500 rs. Así aparece de la esposicion que hace el Consejo del hecho que ha motivado este expediente, y de su contesto se infiere que no debió intentarse procedimiento criminal contra los individuos del ayuntamiento de Menasalvas en 1848 y 1849.

## 35.

## AUTORIZACION.

**OSCURIDAD EN LA ESTENSION DE UNA CERTIFICACION.** Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Medinaceli para procesar al alcalde de la misma villa, por haber dado una certificacion ambigua, considerando este hecho equivalente al de denegacion de certificacion. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de mayo de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Martin, alcalde de Medinaceli, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el gobernador de Soria ha negado al juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ramon Martin, alcalde de la espresada villa, y de él resulta que el promotor fiscal dijo al juzgado de oficio, que habia tenido ocasion de ver una certificacion librada por el alcalde de la misma á favor é instancia de D. José Ceferino Lopez, y constándole que en su contenido puede haber falsedad ó indirecta denegacion de la peticion del interesado, á fin de apurar este hecho digno de penalidad, lo denunciaba en forma; y para depurar la verdad procedia se requiriese al Lopez para que, exhibiendo su peticion y la certificacion librada en su virtud, se testimoniase por el escribano, como así tambien los libros de repartimiento y libranza, y hecho se devuelvan aquellos documentos al interesado para los usos que le convengan.

El juzgado dictó auto, y en él dijo: que resultando que en la certificacion librada por el alcalde puede haber falta de verdad ó ambigüedad tal que equivalga á denegacion de la certificacion pedida para proceder á lo que hubiere lugar contra el alcalde, se pidiese la competente autorizacion al gobernador de la provincia de la manera establecida, y que se testimoniase aquellos documentos. Hecho así, resultó que D. José Ceferino Lopez habia solicitado se le escluyese de las listas de elegibles para concejales, y como no lo hubiese conseguido, á pesar de las razones que para ello dió, pedía se le espudiese certificacion comprensiva de la cuo-

ta que pagaba el menor de los contribuyentes elegibles, cual la satisfecha por el abogado D. Gregorio Quintero, y la cantidad por él satisfecha, todo con objeto de acudir al gobernador de la provincia para su exclusion.

En la certificacion se espresa que la cuota menor que paga el último contribuyente de los electores es la de 164 rs.; la del abogado Quintero, matriculado en union del suplicante, y el de igual clase D. Eladio Pardo, es la de 143 rs., ignorándose, por la alternativa que estos tres sugetos han observado, cuál de ellos ha satisfecho una de las tres matrículas á que anualmente vienen obligados, por la exencion de los dos restantes como defensores de pobres; así como el que el solicitante haya pagado cualquiera otra cuota por otro ramo de contribucion; resultando, por último, del libro de repartimiento que los tres abogados referidos se hallan anotados por la cantidad de 143 reales mencionados.

Recibidas declaraciones al alcalde y á Lopez, dijo el primero, que si en dicha certificacion hay oscuridad, el sentido de ella es que entre los tres pagan una cuota, ignorando si la reparten ó la alternan, y que al decir que ignoraba si Lopez pagaba otra cualquiera cuota por otro concepto, equivalia á que no resultaba de los libros de los repartimientos, pero que acaso pudiera pagarla en otro punto; y el segundo manifiesta que estranó que el alcalde no dijera terminantemente que no pagaba contribucion alguna, porque así le constaba, y que el objeto que se proponia seria el de que en su caso sufriera el gravoso cargo de concejal.

Y el gobernador, teniendo en cuenta que habia sido eliminado Lopez de la lista de elegibles como solicitaba, con vista de la certificacion que se suponía ambigua, denegó al juzgado la autorizacion solicitada:

Considerando que los motivos en que el juzgado de primera instancia de Medinaceli se funda para procesar al alcalde de la misma D. Ramon Martin, consistian en la ambigüedad con que, segun el juzgado, se halla estendida una certificacion pedida por D. José Ceferino Lopez, lo cual equivale á denegar la certificacion solicitada, hecho calificado de delito y penado por el Código:

Considerando que no hay tal ambigüedad en el documento que motiva esta causa, por cuanto produjo todo el buen resultado que se propuso la persona á cuyo favor se espidió, escluyéndosele por su contesto de la lista de elegibles para el cargo de concejales, segun el mismo solicitaba, por cuya razon carece de fundamento la causa intentada contra dicho alcalde,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Soria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Soria.

La decision que precede nos parece completamente justa, no solo porque no puede suponerse nunca la intencion criminal en un hecho que se explica sin ella, como observábamos en nuestro comentario á la decision anterior, sino tambien porque, aun dado caso que hubiese una verdadera falta en haber redactado una certificacion con alguna ambigüedad, creemos que no seria esta suficiente para justificar un procedimiento criminal. No entraremos á resolver la cuestion prin-

cipal, y por cierto bien insignificante, que motivó este expediente, de si la certificacion espedita por el alcalde de Medinaceli á favor de D. José Ceferino Lopez, era ó no ambigua y oscura; pero suponiendo que lo fuese, no creemos que á esta falta se podia atribuir el carácter de delito y equipararla á la denegacion de certificacion, cuando no puede probarse que hubiese intencion dañada en el que la estendió, y cuando él mismo explica los hechos de una manera que no permite abrigar sospechas criminales. Por estarazon, mas que por ninguna otra, creemos que no procedia en este caso la autorizacion para procesar, y que está en su lugar el fallo del Consejo.

Por otra parte, aun con la ambigüedad que se atribuye á este documento, en él se consigna, á nuestro juicio, lo que se proponia el que lo solicitó, pues resulta de su relato que el interesado satisface menos contribucion que la necesaria para obtener el cargo de concejal. La espresion de que se ignora si satisface otras contribuciones á mas de la del subsidio de abogado que se indica, no puede perjudicarle, toda vez que ignorándolo quien debia necesariamente saberlo, ha de suponerse que no existen semejantes contribuciones por otro concepto. Por esto, sin duda, la estimó suficiente el gobernador de la provincia, para quien surtió los efectos que deseaba el recurrente; y esta es otra razon que justamente alega el Consejo para que no pueda considerarse punible la ambigüedad de la certificacion, dándose lugar por ella á la formacion de un proceso.

### 36.

#### AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Badajoz para procesar á los capataces del presidio de la misma ciudad, por haber usado medios de rigor con algunos confinados que habian promovido un alboroto en dicho establecimiento. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de mayo de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Joaquin Martinez y D. Joaquin Alvarez, capataces del presidio de esa capital, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente por el que el gobernador de la provincia de Badajoz negó al juez de primera instancia de dicha capital la autorizacion que solicitó para procesar á los capataces de aquel presidio, D. Joaquin Martinez y D. Joaquin Alvarez, del cual resulta que en la noche del 24 de junio de 1851 se promovió un alboroto en una de las cuadras del presidio de Badajoz, denominada de Africa, entre los confinados que la componian, en número de ciento treinta, sentenciados de diez años á cincuenta, y muchos de ellos á cadena perpetua, cuyo incidente puso un cabo que se hallaba de guardia en dicha cuadra en conocimiento de los capataces D. Joaquin Martinez y D. Joaquin Alvarez.

Que habiendo estos entrado en aquel local acompañados de varios cabos de vara, y observando que dichos confinados tenían rodeado al cabo Alonso, que tambien se hallaba de servicio en la espresada cuadra, mandaron á aquellos que se retirasen á sus respectivos petates, en cuyo acto se dió por algunos que no obedieron la voz de «á ellos.»

Que con este motivo se procedió á castigar á palos á los alborotadores, resultando heridos levemente algunos de los confinados; y que cerciorados despues dichos capataces de los promovedores de aquel desorden, dispusieron se sacasen de la cuadra para meterlos en el cepo tres confinados que fueron designados por aquel concepto, á los cuales principiaron nuevamente á dar palos dichos cabos en el patio de aquel establecimiento, sin que para ello procediese orden de los citados capataces:

Que el promotor fiscal, en atencion á que les está prohibido á aquellos castigar á los confinados en los términos que lo hicieron, sin que conste causa bastante que justifique la imprudencia con que obraron, consideró que dichos capataces se escedieron de sus funciones administrativas, y que debiendo procederse contra los mismos, se solicitase del gobernador de la provincia la oportuna autorizacion:

Que pedida esta por el juez de primera instancia, dicha autoridad administrativa negó la espresada autorizacion oyendo al consejo provincial.

El Consejo, visto el reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del reino de 5 de setiembre de 1844, que faculta á los cabos para usar la vara en caso de insubordinacion ó contestacion insolente, dando parte en seguida al capataz:

Visto el mismo reglamento que previene será castigado con todo rigor el capataz que no hiciese observar en su brigada la mas puntual disciplina, respondiendo con su persona de los excesos que en ella ocurriesen, á menos que no pruebe que puso de su parte cuantos medios pudo para evitarlo:

Visto el art. 87 del Código penal, que deja en su fuerza y vigor las disposiciones citadas:

Considerando que D. Joaquin Martinez y D. Joaquin Alvarez, capataces de aquel presidio, procedieron con arreglo á las facultades que les conceden las disposiciones citadas, sin que conste del expediente que abusasen de los medios que en aquel caso debieran emplear para contener la insubordinacion y restablecer la disciplina;

Opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1853.—Egaña.— Señor gobernador de la provincia de Badajoz.

En casos como el que motiva la decision que antecede es imposible dar reglas fijas para juzgar del acierto de los fallos, y este puede decirse que estriba principalmente en hacer compatible el respeto que se debe á la ley y al ciudadano, con la necesidad de mantener el orden y el respeto á la autoridad en esos establecimientos donde se alberga un gran número de criminales, cuyos alborotos y sediciones pueden traer en pos de sí trascendentales resultados. Sucede aquí, en menor escala, pero con mayor riesgo para los principios de orden y de obediencia, lo que en el gobierno de los pueblos díscolos y revoltosos, en que no es posible coartar de tal modo las facultades de los alcaldes, que no se les permita, en casos difíciles y extraordinarios, hacer uso de una severidad que puede evitar graves males, asegurar la tranquilidad general,

é impedir para lo sucesivo la perpetracion de excesos de análoga naturaleza. No desconocemos, por cierto, que en tales casos puede haber funcionarios que se escedan de la línea de sus atribuciones de un modo verdaderamente criminal, y que usen de un rigor innecesario é inmotivado; y entonces no vacilaríamos en afirmar que son dignos de castigo, porque el ejercicio de la autoridad no puede ser tan elástico que quede enteramente al capricho de los que la ejercen. Por eso hemos dicho al principio, y repetimos aquí, que el conciliar el cumplimiento de la ley con las necesidades extraordinarias que traen consigo ciertos momentos críticos en el gobierno de los establecimientos ó de los pueblos, es el gran trabajo de los que están llamados á juzgar de los hechos de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. En el caso que antecede, no parece que el rigor empleado por los capataces Martinez y Alvarez con los confinados del presidio de Badajoz fuese injustificado, innecesario ó excesivo, para poder adquirir el carácter de criminal. Es, á la verdad, en extremo sensible que el hombre haya de ser sometido en ocasiones al duro tratamiento que aun debiera economizarse con los animales; pero desgraciadamente demuestra la esperiencia que es necesario á veces apelar á semejantes medios de rigor. Entonces, si la ley lo tenia previsto y autorizado para circunstancias extremas, y estas se han presentado, forzoso es mirar con alguna indulgencia estos actos de excesiva severidad. Cuídese siempre, sin embargo, de que á la sombra de esta indulgencia no se agrave caprichosamente la ya triste y penosa situacion del que, espiondo sus crímenes, arrastra en un presidio una penosa y trabajada existencia.

37.

**SENTENCIA.**

**CLASIFICACION.** Se deniega el recurso intentado por don Alonso Calvo y Pantoja, contador cesante de la aduana de Sevilla, contra la real orden de 4 de marzo de 1851 en que se le rebajaron trece años de servicios prestados sin nombramiento real. (Publicada en la «Gaceta» del 31 de mayo de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Alonso Calvo y Pantoja, contador cesante de la aduana de Sevilla, demandante; y de la otra la administracion del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la real orden de 13 de marzo de 1852, por la que se mandó pasar al Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado, con el recurso en queja de la resolucion gubernativa que le declaró un derecho á goce de cesantía:

Visto el expediente instruido en la estinguida junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, en el cual resulta de los documentos que presentó el interesado, haber este servido desde 23 de octubre de 1812 hasta 31 de diciembre del mismo año, interinamente y á voluntad de la regencia del reino, la plaza de interventor de rentas de Alcalá de Guadaíra, por nombra-

miento del intendente general de Andalucía, facultado al efecto por dicha regencia: Que desde 4 de junio de 1813, hasta 1.º de octubre de 1820, continuó sus servicios con igual nombramiento en la clase de oficial auxiliar, y luego de meritorio de la administración y contaduría de rentas de la provincia de Sevilla; y desde la última de dichas fechas en la de meritorio de la secretaría de la diputación provincial, cesante en 1.º de octubre de 1823; y, por último, que en 21 de setiembre de 1830 el intendente de la provincia de Jerez, autorizado por real orden de 11 de junio anterior, le nombró comisionado para el descubrimiento de fincas y arbitrios de amortización en el sétimo distrito, cuyo cargo desempeñó hasta que por real orden de 19 de diciembre de 1834, comunicada al interesado en 5 de enero siguiente, obtuvo el destino de oficial quinto de la administración de rentas de Cádiz:

Visto el acuerdo de la espresada junta de 19 de setiembre de 1846, por el que se abonaron á Calvo y Pantoja, con exclusion del tiempo de su primer destino, del de oficial auxiliar y de meritorio en la diputación provincial, veinte y un años, seis meses y once días, y se le designaron 7,000 reales de cesantía, mitad de los 14,000 de su mayor sueldo efectivo:

Visto el de la junta de clases pasivas de 5 de junio de 1850, confirmado por mi real orden de 4 de marzo de 1851, en que se le rebajaron trece años y diez días que sirvió sin nombramiento real hasta 5 de enero de 1835, y declaró sin derecho á disfrutar sueldo alguno por dicho concepto:

Visto el recurso del interesado contra esta resolución, y pretendiendo que se le reconozca de legítimo abono el tiempo desde 22 de octubre de 1812 hasta 19 de diciembre de 1834 en que ingresó por segunda vez en la carrera de Hacienda:

Visto el escrito de contestación de mi fiscal con la solicitud de que, si no fuese aplicable á Calvo y Pantoja la jurisprudencia establecida sobre servicios prestados en empleos cuyos nombramientos hicieron autoridades debidamente facultadas al intento, se declare la validez y subsistencia de la real orden de 4 de marzo ya citada:

Visto el art. 12 del real decreto de 3 de abril de 1828, en el cual se dispone que en el tiempo de servicio abonable para las cesantías se comprenderá el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con real aprobación ó en plaza de reglamento, pero no el que hayan servido sin estos requisitos:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vistos los arts. 1.º y 3.º de la real orden de 10 de junio de 1836, por el primero de los cuales se declara que hasta la fecha del real decreto de 7 de febrero de 1827, que clasificó los empleados de Hacienda, serán considerados como hechos por el Rey los nombramientos de empleados de reglamento de aquellos establecimientos cuyos jefes hubiesen obtenido la competente facultad para nombrarlos; y, por último, se previene que del mismo modo serán clasificados los empleados auxiliares ó agregados en virtud de real orden si antes tuvieron plaza efectiva:

Visto el decreto de las Cortes de 23 de febrero de 1823, sancionado en 2 de marzo siguiente:

Considerando que, según las citadas disposiciones generales y otras posteriores para que sea de abono el tiempo de servicios, ha de haberse prestado en em-

pleo conferido en propiedad á virtud de nombramiento real ó de las Cortes, ó de autoridad facultada para hacerlo, y en plaza de reglamento:

Considerando que por lo tanto no es abonable á Calvo y Pantoja el tiempo que sirvió la plaza de interventor de rentas de Alcalá de Guadaíra en 1812, porque su nombramiento tuvo el carácter de interino y á voluntad de la regencia del reino, sin que conste que hubiese sido confirmado:

Considerando que por la misma razón de no haber obtenido nombramiento en propiedad no es abonable el tiempo que sirvió la comisión para descubrimiento de fincas y atrasos de arbitrios de amortización, ni el de oficial auxiliar en las oficinas de rentas de Sevilla, en atención á no haber obtenido antes empleo efectivo como exige el citado art. 3.º de la real orden de 10 de junio de 1836:

Considerando que tampoco ha acreditado el recurrente haber prestado en plaza de reglamento el servicio de meritorio de la administración y contaduría de Sevilla, por lo cual no es abonable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del citado real decreto de 3 de abril de 1828:

Considerando que Calvo y Pantoja no puede reputarse como empleado cesante á consecuencia del real decreto de 1.º de octubre de 1823, pues en aquella fecha solo era oficial escribiente meritorio de la diputación provincial de Sevilla, cuyo cargo no le daba el carácter de empleado, según se declaró espresamente en el art. 175 de la citada ley de 2 de marzo de 1823:

Considerando, por último, que acerca del abono que reclama de los servicios prestados como miliciano nacional movilizado, y de otros posteriores á su cesación en la contaduría de la aduana de Sevilla, no ha recaído resolución en la vía gubernativa, por lo cual no está preparada en esta parte la contenciosa:

Oído el Consejo Real, vengo en desestimar el recurso deducido por D. Alonso Calvo y Pantoja contra mi real orden de 4 de marzo de 1851, la cual se cumpla y ejecute en todas sus partes, sin perjuicio de la resolución que corresponda dictar gubernativamente sobre las nuevas reclamaciones propuestas por aquel en la vía contenciosa.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Antonio Benavides.

La doctrina que sirve de base á la decisión que antecede, es que no son de abono para los efectos de clasificación los servicios prestados en destinos que no sean de nombramiento real ó de las Cortes. Sobre ella hemos espuesto nuestras opiniones en diferentes comentarios sobre casos análogos al presente, que encontrará el lector consultando el catálogo de cuestiones administrativas con que terminamos el tomo correspondiente al semestre anterior. Solo añadiremos aquí, que esta doctrina se funda en el texto espreso de la ley, y que á su tenor se han decidido por el Consejo Real otros muchos casos de este género, que ocurren con frecuencia en los expedientes de clasificación.

**ADVERTENCIA.** Con la antecedente decisión concluyen las publicadas en las «Gacetas» de mayo de 1853.

## SECCION DOCTRINAL.

### Actos del ministerio de Gracia y Justicia.

Notable es ciertamente y digna del mayor elogio la actividad y celo que hoy se despliega en el departamento de Gracia y Justicia, y que ofrece un visible y marcado contraste con el estado de postracion en que ha permanecido en los últimos años, y singularmente en los tiempos inmediatamente anteriores á la subida al poder del actual ministerio. Las medidas y reformas introducidas en el espacio de poco mas de un mes, ya en lo relativo al órden legal, ya en el personal de la administracion de justicia, son, á nuestro juicio, otras tantas pruebas de que se sienten y conocen las necesidades de esta institucion respetable. Ellas serán indudablemente precursoras de otras reformas todavía mas importantes, llamadas á remediar necesidades mas urgentes, y á estirpar males que no pueden mirarse con indiferencia, sin esponerse á que venga á quedar inerte y sin vida ese cuerpo social, de tan grande influencia en el bienestar de los pueblos y de las familias, cuerpo cuyo desarrollo debe procurarse sin cesar, y cuya energía y actividad, que se aumentará á medida que obtenga condiciones de mayor dignidad y medios de decorosa subsistencia, debe fomentarse á toda costa para conservar á la justicia que representa, ese brillo y esplendor de que debe aparecer rodeada esta divinidad tutelar de las naciones.

Ya en los anteriores números de este periódico hemos consagrado algunas observaciones al exámen de estas reformas, y seguimos haciéndolo todavía respecto á la mas importante de ellas, ó sea á la instruccion sobre el procedimiento civil. Esta, el decreto sobre los autos de prision y el relativo al abono de la sufrida durante la causa, son medidas de gran interes en el órden legal: así como en lo relativo al personal de la administracion de justicia el aumento de juzgados en Madrid, el de algunas plazas de abogados fiscales en las Audiencias, la creacion de secretarios de gobierno en las mismas, y el arreglo de la secretaría de este departamento, son los actos notables del actual ministerio en el particular á que nos referimos, sin olvidar el impulso dado á los trabajos para la formacion de una ley de instruccion pública, asunto del mayor interes, y sobre el que tiempo hace se halla fijada la espectacion de las personas inteligentes en la materia.

En nuestro número anterior hemos dedicado algunas breves líneas á las tres disposiciones que últimamente han aparecido, introduciendo algunas de las reformas indicadas, y á que no hemos podido menos de prestar un completo asentimiento, cuando las ideas y doctrinas del señor ministro se hallan tan en consonancia con las espuestas por nosotros, que una y otra vez hemos insistido sobre la necesidad de estas refor-

mas, y recientemente hemos pedido con instancia algunas de ellas, con especialidad el aumento de juzgados de Madrid y el de los abogados fiscales en todas las Audiencias. Nosotros, pues, aprobamos sinceramente estas y cuantas reformas tiendan á mejorar la situacion actual de la administracion de justicia, íntimamente convencidos de que, si bien fuera mucho mejor, mas conveniente y mas aceptable á los ojos de todo el mundo reducir todas estas reformas á un vasto y estenso plan que se realizase de consuno, principiando por el arreglo de nuestros tribunales y la reforma de nuestra legislacion, no pudiendo quedar pendientes ciertas medidas de importancia y del momento, de la realizacion de una obra para la cual se encontrarán tal vez graves dificultades, y que pide mas espacio y el concurso del poder legislativo, pueden y deben introducirse mejoras parciales en el sentido que la conveniencia aconseje, y sin perjuicio de trabajar siempre en una reforma radical y bien meditada del órden de cosas hoy existente.

Por otra parte, esto es, á nuestro modo de ver, completamente legal, ademas de ser necesario y urgente. Reformas como las llevadas á cabo en el último mes trascurrido en el personal de la administracion de justicia, en que no se alteran las instituciones, en que no se hace mas que aumentar los funcionarios para algunos ramos del servicio en que su personal es insuficiente y pelagra la exactitud y buen desempeño de este mismo servicio, entran de lleno en las atribuciones de un ministro de la corona, si no producen al Estado un aumento de gastos superior á sus recursos. En este sentido se espresa el señor ministro respecto de una de estas medidas, cuando dice á S. M. que el inconveniente, siempre grave, de recargar el presupuesto, ha sido afortunadamente vencido en esta ocasion, gracias á prudentes economías introducidas en otros ramos, y á medidas generales adoptadas para reducir los gastos en otras dependencias de este ministerio. Por otra parte, cuando se trata de reformas como las que aquí nos ocupan, en que, siendo escaso el personal de una institucion, y no pudiendo desempeñar sus importantes funciones sin gravísimo riesgo para la causa pública, se aumenta con un pequeño número de nuevos funcionarios en cuanto baste á desahogar algo mas lo angustioso y apremiante del servicio y á hacer materialmente posible su desempeño, no debiera repararse en un aumento insignificante en los presupuestos generales del Estado. No se pierda nunca de vista en estos casos, que la administracion de justicia, una de las instituciones mas importantes de la sociedad; la que, colocada en medio de los pueblos y de las familias, arregla y decide cuanto se refiere á su vida, honra é intereses; la que imprime un carácter de formalidad é inexorabilidad á todos los actos de la vida humana; la que termina y decide en último extremo todas las diferencias que dividen entre sí á los hombres en la sociedad;

aquella cuyos fallos, una vez ejecutoriados, son inapelables, y representan la voz augusta y severa de las leyes, es una de las que figuran en el presupuesto del Estado por cantidad mas insignificante. Bien debiera tenerse esto en cuenta, lo repetimos, para calcular que no seria injustificado ni caprichoso, sino muy razonable, y mas que razonable necesario y urgente, el aumento del presupuesto para dotar decorosamente este ramo del servicio público, cuando se cree indispensable conservar intacto el de algunos otros servicios que cuestan cientos de millones al Estado, y que por cierto no son, aunque muy apreciables, mas importantes que los que presta con escaso dispendio la administracion de justicia.

Para nosotros es de todo punto indudable que los aumentos y reformas recientemente hechas eran necesarias, y estamos seguros de que todos se hallarian de acuerdo con nuestras opiniones si pudiesen apreciar estas cuestiones, no solo con la imparcialidad en que nos coloca nuestra posicion especial y distante de todas las contiendas que hoy agitan y dividen los ánimos, sino ademas con la copia de datos y antecedentes que nos proporciona el carácter particular de nuestro periódico. Cuando se tocan de cerca los males y se fija en ellos la consideración de otra manera que lo hacen las personas que solo incidentalmente se ocupan de ellos, es cuando se comprende toda su gravedad y toda su fuerza. De otra manera, como la administracion de justicia no es una de esas instituciones militantes que toman una parte activa en las luchas interiores, en las contiendas de partido y en los grandes combates de ideas ó de intereses que preocupan con harta frecuencia los espíritus; como su mision está limitada á conocer en los negocios privados y á resolver las diferencias entre particulares, rara vez se tienen en cuenta sus relevantes méritos, su elevadísimo carácter y sus justas y legítimas exigencias, cuando se piensa en esas reformas, que principalmente tienen por objeto resolver cuestiones de gobierno y preparar ó facilitar pensamientos políticos, á que se concede una atencion preferente y una importancia á veces exagerada.

Por lo demas, ¿quién pudiera dudar que era de grave y urgente necesidad el aumento de los abogados fiscales, no ya en la Audiencia de Madrid, Sevilla y Granada, sino en la mayor parte de las del reino? ¿Por ventura pueden ser victoriosamente contestadas las observaciones que para justificar esta medida, y demandándola con instancia, hicimos en nuestro número 234 sobre la escasez de este personal, y su insuficiencia para el inmenso cúmulo de negocios que le están confiados? ¿Cabe en el pensamiento de ninguna persona racional y sensata sostener que cuatro abogados fiscales pueden despachar 8,000 causas al año, sin peligro de faltar á lo que deben á la sociedad que les ha confiado aquel puesto importante, y á lo que tiene derecho de esperar el reo, que ve pendiente tal vez de su dictámen su destino futuro? Se nos dirá,

acaso, que se han despachado hasta ahora este gran cúmulo de causas con el personal que nos parecen tan escaso. Ciertamente así ha sucedido; pero ¿cómo ha podido esto verificarse? «Por los respetos que nos merece la administracion de justicia, decíamos en aquel artículo, y repetimos hoy de nuevo, nos abstenemos de preguntar cómo se producen estos resultados fabulosos. Lo que no nos dispensaremos es de considerar esta cuestion como una verdadera cuestion de conciencia, ya se examine con relacion al cumplimiento de los deberes privados del hombre, ya al de sus funciones públicas.» El aumento, pues, del ministerio fiscal ha estado muy en su lugar, y se halla completamente justificado por la necesidad imperiosa que tiempo hace se experimentaba de ver realizada esta medida.

Otro tanto pudiéramos observar respecto á la creacion de nuevos juzgados en Madrid, si no nos dispensare de esta tarea el haber espuesto en nuestro referido artículo y en otros anteriores las consideraciones que nos sugeria nuestra conviccion de la conveniencia de adoptar esta medida, que vemos llevada á cabo por uno de los últimos actos del señor ministro de Gracia y Justicia. Decíamos allí que el aumento de poblacion que cada dia se nota en Madrid, y de que suministran una prueba evidente y completa el considerable ensanche de la misma y la construccion de numerosos edificios, hacia insuficientes los ocho juzgados establecidos hasta hoy en ella para el despacho de los negocios á que da lugar un vecindario tan crecido, y cuya agitada vida produce por esta causa muchos mas procesos civiles y criminales que el que corresponde á la cifra numérica de la poblacion. Si á esto se añade la poderosa consideracion de que la reforma de los procedimientos civiles, encaminada á abreviar la sustanciacion de los pleitos y á hacer despachar en menor tiempo mayor número de ellos, impone á los jueces un trabajo mas penoso que el que hasta hoy habian tenido, ya no podrá dudarse de que este aumento era de todo punto necesario, y se halla en perfecta consonancia con el espíritu y el plan de las mejoras generales que se proyectan y llevan á cabo en beneficio de la administracion de justicia.

Por último, no creemos preciso empeñarnos en demostrar la conveniencia de la creacion de los secretarios letrados de las Audiencias, pensamiento que se recomienda por sí solo si se tiene en cuenta el elevado carácter de estos tribunales superiores, y la necesidad de que interviniese en el despacho y ejecucion de sus actos gubernativos un letrado que añada, á su honroso carácter como tal, las garantías de inteligencia y acierto para el desempeño de este puesto de honor, que le dan sus largos y buenos estudios y la práctica de los negocios. Este pensamiento no es de hoy, pues tiene su origen en otra época, y cuanto en él se ha adelantado se halla consignado en un expediente que obra tiempo hace en el ministerio de Gracia y Justicia; solo es de hoy su realizacion, que debemos, como otras

tantas reformas útiles, al celo del actual señor ministro del ramo.

Fomentar y mejorar la administracion de justicia y hacerla mas popular cada dia entre todas las clases, son, á nuestro juicio, los dos grandes principios que presiden á las actuales reformas. Insiguiendo en la realizacion de estos fines con acierto y perseverancia, el ministerio actual dejará gratos recuerdos de su existencia, y acaso alcanzará la gloria de que su época señale el principio de las mejoras de una clase que por tanto tiempo ha sido mirada con lastimosa indiferencia, y que tiene indisputables derechos á participar de los beneficios que las reformas actuales conceden á todas las que intervienen en la administracion pública.

A.

### JUECES CESANTES.

**Entrevista con el señor ministro de Gracia y Justicia.—Esposicion á S. M.**

La comision nombrada por la junta general de jueces cesantes, de la que dimos cuenta en el número 236 de EL FARO NACIONAL, nos ha remitido, por conducto del representante de la misma, la carta que insertamos al pie de estas líneas, á la que sigue la relacion formada por dicha comision, de la entrevista que tuvieron sus individuos con el señor ministro de Gracia y Justicia, y una copia de la esposicion que han dirigido á S. M. en nombre de tan benemérita clase.

Intérpretes tambien nosotros de sus sentimientos y deseos, y defensores constantes en la prensa de sus legítimos derechos, prestamos con mucho gusto las columnas de EL FARO NACIONAL á la publicidad de estos actos, en que figuran tan honrosamente los súbditos que reclaman del poder la proteccion que de justicia se les debe, como los ministros de la Corona que prestan benévola acogida á la voz de la razon y del infortunio. Desearemos que se nos ofrezcan frecuentes ocasiones de ensalzar los medios reparadores que se acuerden por el señor ministro de Gracia y Justicia en favor de los firmantes de esta esposicion, y de tantos otros magistrados y fiscales beneméritos que, víctimas la mayor parte de nuestras discordias civiles, viven hace largo tiempo en el olvido, y aun algunos en la miseria, habiendo ya perdido en estos últimos años, y á pesar de las protestas de proteccion de todos los gobiernos, hasta el último consuelo de los desgraciados, el consuelo de la esperanza.

Hé aquí los citados documentos:

*Sr. Director de EL FARO NACIONAL.*

«Muy señor mio y apreciable compañero: Agradecidos los jueces cesantes al interes que ha mostrado V. por nosotros en el acreditado periódico que tan dignamente dirige, y á las ofertas que tuvo V. la bondad de

hacerme respectó á su publicacion, y trasmití á mis compañeros en la segunda junta, hemos acordado, por unanimidad, manifestarle nuestro mas vivo reconocimiento.

»Al tener la honra de trasmitir á V. dicho acuerdo, le incluyo copia de la esposicion convenida en la junta primera, y la manifestacion acordada dando cuenta de su entrega que hemos hecho los comisionados; rogándole la insercion de todo para conocimiento y satisfaccion de cuantos compañeros no hayan tenido ocasion de poder apreciar las distinguidas cualidades del dignísimo señor marqués de Gerona. Se repite de V. con este motivo su afectísimo y S. S. Q. B. S. M.—Francisco Nard.

»Madrid 30 de octubre.»

La relacion que hacen los mismos interesados de su entrevista con el señor ministro dice así:

«Reunidos de nuevo los jueces cesantes el 16 de octubre, y conformes con los términos de la esposicion que habia de elevarse á S. M., y nombrada una comision para su entrega, ha sido presentada el 25 de dicho mes al Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia, quedando aquella altamente satisfecha de su fina benevolencia. No ha sido la audiencia del grave consejero de la Corona, del elevado jefe nuestro; ha sido del compañero, del amigo franco, condolido de anteriores yerros de la época, resuelto á repararlos en lo posible, anticipado á nuestra peticion. Bien quisiera la comision dar cuenta á sus representados de lo que pasó en aquel acto inolvidable; pero hay cosas que no se pueden describir. Despojado de la seriedad de costumbre, por efecto de la cordialidad expansiva del cariñoso marques de Gerona, dió las mas completas seguridades de mejorar nuestra situacion, anunciando, en prueba de su aserto, una disposicion que pronto veria la luz pública. Y el marques de Gerona no puede faltar á sus ofrecimientos, porque habló con el acento de la verdad, con la voz del corazon, y noblemente apasionado por nosotros. Aquella fisonomía noble y simpática no puede abrigar el engaño. Rozándose con los presupuestos, no podia resolver por sí el segundo extremo de la solicitud; pero nada dejaria por hacer en los límites de lo justo, conforme con que no estábamos en la ley de los mismos, porque no podíamos estar, porque no podia prever la existencia de la clase contra la ley fundamental. Desventajosa nuestra posicion respecto de la de los cesantes de otros ministerios, era un deber del gobierno atendernos, deber comprendido, y al que el señor ministro consagraba toda su atencion.

»El señor ministro fue consultado, como nuestro jefe, si haria bien la comision en presentarse al señor presidente del Consejo para manifestarle los inconvenientes de delicadeza que hallaba la clase de cesantes en el real decreto de 19 de octubre salva la recta intencion que á él presidió, y no ciertamente porque nos

creyésemos rebajados pasando á secretarios de ayuntamiento, alma como son del gobierno de los pueblos, sino porque, rebajando de suyo la importancia de estos cargos lo mezquino de su dotacion, prescindiendo de muy pocas capitales, la disposicion seria ilusoria en cuanto á nosotros, que no podíamos llevar nuestra abnegacion á tal extremo, y surtiria efecto autorizando á los ayuntamientos al aumento conveniente de la dotacion de su secretaría.

»Hecho cargo el señor marques de Gerona de los sentimientos de la junta, dió otra prueba de su interres por la clase. Habia presentado ya espontáneamente la misma observacion al señor conde de San Luis, y el presidente del Consejo, lleno de los mejores deseos, la habia apreciado como era justo. En libertad que dejó á la comision el señor marques de dar ó no el paso indicado, cree que sus compañeros aprobarian que se haya abstenido de darlo, contando con un jefe tan digno y celoso. Rogó, por fin, á la comision, con amabilidad poco comun en aquel lugar, hiciera entender á sus representados las intenciones que le animaban, y todavia no ha vuelto la comision de la grata sensacion que le causó tan singular recibimiento. Primer ministro de Justicia para los cesantes del ramo, ¡quiera el cielo pueda llevar á cabo sus miras reparadoras!—S.»

Despues de otras esplicaciones, tan cordiales como francas y afectuosas, la comision puso en manos del señor ministro la siguiente

#### ESPOSICION Á S. M.

«Señora: Nombrados por sus compañeros, y en su representacion, los infrascritos jueces cesantes, se acercan reverentemente al trono de V. M., y P. á S. R. P. esponen á su alta consideracion la situacion en que se encuentran. Separados mucho hace por circunstancias políticas, y separados, á pesar del cumplimiento de sus deberes, de la propiedad de su empleo consagrada en su título, y de su inamovilidad consignada en la Constitucion y en las leyes, perdido habian, señora, la esperanza de reposicion al ver que se han venido cubriendo en personas estrañas á la carrera judicial casi todas las vacantes, sin haberse dispensado de hacerlo aun los jefes que se han impuesto reglas semi-reparadoras, cuando el gobierno de V. M. ha manifestado deseo de aprovechar la esperiencia de los antiguos y buenos servidores del Estado, aliviando el presupuesto y reparando anteriores yerros. Animados con tan buenas disposiciones, salen hoy del letargo en que les tenia un olvido de tantos años, y pretenden su reposicion. Mas no quieren, señora, ocupar sus puestos como los ocuparon sus sucesores; no quieren que sea á costa de una reaccion una reparacion tardía. Los jueces que cuentan tanto tiempo de cesacion, se satisfacen en esta parte con que todas las vacantes se llenen en los que sean beneméritos. Es lo menos á que

pueden aspirar, y es lo que se prometen de la justificacion de su Reina y de su jefe. Sea, por fin, una verdad la colocacion de los cesantes que lo merezcan. Pero aun así, señora, tantos son los de judicaturas, porque son tan pocos los repuestos y las vacantes, que los mas pasarán á la eternidad sin volver á sus funciones, y se dará el caso lamentable de que mendiguen á la vejez una mísera subsistencia. Por consideracion á V. M., en cuyo nombre han administrado justicia; por decoro del Estado y de la magistratura española, que no tenga lugar, señora, un mal ya inminente. Los cesantes no piden pan para hoy, aunque algunos lo necesitan, porque tampoco quieren gravar el presupuesto; no piden que les sea de abono la duracion de su cesantía para los efectos de esta, por alejar así toda dificultad, porque se vea su desinterres; pero solicitan, sí, que cuando en edad avanzada pretendan jubilarse, se les cuenten como de servicio activo los años de cesante. Tan justa es, señora, esta pretension, que los suplicantes no harán á V. M. el agravio de fundarla. Baste indicar que, inamovibles y propietarios de su empleo, no han podido, no han debido ser amovidos sin causa.

»Ya es tiempo, señora, de que llegue para los cesantes de la carrera judicial la hora de la reparacion, que ha llegado para los de las demas del Estado, cuyas funciones no son tan importantes, cuyos servidores no son inamovibles. Acusacion viva y constante de los que no han aconsejado á V. M. este acto de rigurosa justicia, disminúyanse, señora, ya que no sea posible extinguir los jueces cesantes que tantos servicios han prestado en su mayor parte al trono constitucional en bien difíciles circunstancias, y alimenten al menos la esperanza de no morir en la miseria, ya que no la tengan, por lo tardío de la reparacion, de ser todos colocados. Muy otra la suerte de los cesantes de otros ministerios, los esponentes se contentan con que un dia no tengan que apelar á la pública beneficencia. Por lo espuesto, señora,

»A V. M. rendidamente suplican se digne acceder á esta moderada peticion, reparando así en algo los efectos de la separacion inmotivada de tantos jueces, conquistando el general aplauso, y robusteciendo, en bien de la administracion de justicia, primera necesidad de los Estados, el principio de la inamovilidad judicial, tan lastimado en los esponentes y sus representados. Así lo esperan de la justificacion y bondad de V. M., cuyos derechos han sostenido, algunos á costa de su sangre, y cuya vida ruegan á Dios conserve muchos años. Madrid 25 de octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—En representacion de los jueces cesantes.—Siguen las firmas.—Es copia.—F. Nard.»

### Sobre los registros é índices de contratos y testamentos.

En uno de nuestros números anteriores elogiamos, como se merece, el pensamiento de la real orden de 16 de este mes, por la cual se establece, en primer lugar, la numeracion de las escrituras públicas, tanto en el protocolo como en las copias é índices; y en segundo lugar, la formacion de un registro particular de las entregas y devoluciones de testamentos cerrados, con su índice y numeracion correspondientes. Vamos ahora á ocuparnos separadamente y con alguna detencion de estos dos extremos, esponiendo las observaciones que nos han sugerido.

Utilísima es, en verdad, la medida que forma la primera parte de dicha real orden; pero no la consideraremos completa mientras que los escribanos continúen, como hasta aquí, procediendo sin otras reglas que su prudente arbitrio, á la formacion del índice de su respectivo protocolo. Diversas son las prácticas que hay en esta materia, y consistiendo la mas generalizada en estender esta clase de documentos por orden alfabético, espresando tan solo los nombres de los otorgantes y el folio en que se hallan las escrituras, debemos advertir que no creemos del todo admisible semejante práctica, porque con ella no se hace lo posible para evitar los diferentes abusos que pueden cometerse en los instrumentos públicos, como se lo propuso el legislador al preceptuar la formacion de estos índices y remision anual de testimonio de ellos á las Audiencias territoriales: á mas de que debiera ser uniforme en todas las notarias de España el modo de desempeñar tan importante servicio.

En contraposicion de aquella práctica, conviene dar una idea de la establecida en Cataluña por acuerdo de la sala de gobierno de la Audiencia del territorio. Aquel superior tribunal, sin duda para salvar los inconvenientes que hemos indicado, dispuso hace algunos años que todos los escribanos y notarios del antiguo Principado hiciesen y enviasen cada año, con arreglo á los modelos que al propio tiempo se les circularon, dos índices de su respectivo manual; el uno *cronológico*, conteniendo en seis distintas casillas, con sus correspondientes epígrafes, la fecha del otorgamiento, nombres y apellidos de los otorgantes, su naturaleza y vecindad, y un extracto del instrumento público; y el otro *alfabético*, espresivo únicamente de los nombres de los interesados y folios de las escrituras. Pero tampoco creemos necesario que se impongan á los escribanos tan improbos trabajos: dense en hora buena al público todas las garantías apetecibles: evitense, en cuanto cabe, los delitos de falsificacion y ocultacion de documentos; pero sea sin gravámen para los funcionarios de la fe pública. Todo puede estar en perfecta armonía: todo puede conciliarse en bien de la sociedad y de los funcionarios del

notariado: nada hay en esto incompatible; y sino, fijémonos en Cataluña mismo, donde las atribuciones de los notarios, merced á la legislacion municipal, son seguramente mucho mas estensas, libres y trascendentales que las de los demas de España, y en donde, sin embargo, rarísimas veces se ocupan los tribunales de justicia en la instruccion de procesos criminales contra individuos de la apreciable clase á que aludimos. Tal vez otro día consagremos á este importante asunto un artículo especial: por ahora nos limitaremos al objeto del presente, reducido á estas ligeras observaciones.

Siguiendo, pues, someramente el exámen de la disposicion particular que se observa en Cataluña en punto á índices; aparte de las consideraciones generales que con motivo de ella dejamos apuntadas, obsérvese que no llena el objeto de todo índice, que es facilitar la busca de los asuntos que contiene, porque con respecto al cronológico, es preciso para ello recorrerlo desde su principio; en cuanto al alfabético, como que en él no se distinguen por sus nombres, sino por los folios, los instrumentos públicos, para encontrar uno de los varios que durante el año hubiese otorgado cualquier persona, deben mirarse todos, lo cual trae siempre consigo una pérdida de tiempo que no compensan al escribano los escasos derechos que por ello le están señalados; de manera que se ve precisado á formar, para su gobierno y comodidad y para el mejor y mas pronto servicio del público, un tercer índice de su protocolo.

Hemos visto ya los dos principales sistemas que se han seguido en materia de índices, y creemos que por el primero se hace poco, y demasiado por el segundo. Si se adoptase un término medio, prescribiendo la formacion de un solo índice de cada protocolo, que comprenda por orden alfabético los nombres y apellidos de los otorgantes, y la clase, fecha, número y folio de los instrumentos públicos, se salvarian y armonizarian de esta manera los diversos intereses del público y del notariado. Ya que el señor ministro de Gracia y Justicia ha tenido á bien ocuparse de este negocio, preceptuando la numeracion de las escrituras públicas, deseáramos que completara esta fecunda medida, circulando á las Audiencias un buen formulario, con sujecion al cual debiesen todos los escribanos del reino cumplir en adelante el servicio de que tratamos. Haciéndolo así, daria, con respecto á los notarios de Cataluña, otra prueba mas de que está dispuesto á aliviar á los empleados en los tribunales de justicia, de trabajos reconocidamente innecesarios, como acaba de demostrárnoslo suprimiendo en lo criminal los estados quincenales. Por su parte las salas de gobierno podrian igualmente hacer el mérito oportuno de nuestras indicaciones, con relacion á los escribanos de su respectivo territorio; y, por último, estos mismos acreditarian los deseos que tienen de cumplir con lealtad sus deberes, acogiénolas espontáneamente en cuanto

las juzgasen arregladas y no se opusiesen á lo prevenido por la superioridad.

Por lo que hace á la segunda parte de la real orden de 16 de octubre, referente á los testamentos cerrados, solo sentimos que no se hayan comprendido en ella los testamentos nuncupativos. Hé aquí el único vacío que en la misma encontramos, y que deseamos ver llenado con la urgencia que el caso requiere, porque seria un contrasentido que los testamentos abiertos existiesen durante la vida del testador en el protocolo general de escrituras públicas, donde cualquier persona, á pretexto de examinar un contrato, podria enterarse de ellos; y que, en cuanto á los cerrados, cuyo contenido nadie puede saber, ni aun el mismo escribano que los recibe en custodia, se formase un registro reservado de entregas y devoluciones: lo seria tambien, que el índice de testamentos escritos se remitiese al señor regente bajo cubierta cerrada y con la expresion de reservado, y que el general de las escrituras, donde irian comprendidos los testamentos nuncupativos, se le enviase abierto y sin el menor sigilo: y lo seria, por último, que en las secretarías de las Audiencias hubiese respecto de los unos tanta reserva, y en cuanto á los otros tanta publicidad.

El testamento nuncupativo, como el escrito, no es verdaderamente escritura pública hasta despues del fallecimiento del testador, y durante la vida de este ha de conservarse tan reservado como el otro, y mas todavía, por cuanto, abierto, puede, es fácil averiguar su contenido, lo que no puede verificarse de modo alguno siendo cerrado.

Si la real disposicion á que nos referimos tendiese solamente á precaver la sustraccion, falsificacion ó extravío de los testamentos cerrados, seria, en nuestro concepto, innecesario un registro especial de las entregas y devoluciones de aquellos, pues que en tal caso podrian estas anotarse en el protocolo general de instrumentos públicos, como se ha practicado hasta aquí en Cataluña, precisamente en la misma forma que ahora se previene: pero vese claramente en la real orden otro objeto ademas de los expresados, que consiste en la reserva; y esta, segun ya hemos dicho, debe guardarse con mayoría de razon en los testamentos nuncupativos que en los escritos, conviniendo, por lo tanto, que unos y otros obren en manual aparte.

Llamamos sobre este asunto la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia, confiados en que, haciéndose cargo de nuestras observaciones, si las encuentra acertadas, procurará que se estienda á los testamentos abiertos lo que relativamente á los cerrados dispone la real orden de 16 del mes anterior.

B. B.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### CUESTION DE DERECHO INTERNACIONAL.

#### Competencia entre el tribunal de Comercio de Bayona y el juzgado de Tolosa de España.

Si son comunes los casos en que una autoridad cree lastimada su jurisdiccion por haberse intrusado en ella otra del mismo territorio, no lo son ciertamente, antes por el contrario, se ven raras veces en los fastos jurídicos, aquellos en que un tribunal extranjero pretende tomar conocimiento de un negocio celebrado en pais dependiente de distinto gobierno. Cuando esto sucede, originanse graves cuestiones de derecho internacional, cuestiones que se rozan con las consideraciones de dignidad, independencia y decoro de cada pais, y que han de discutirse ante los altos poderes del Estado.

Los actos ilegales ejercidos contra súbditos de otro pais, en sus personas ó en sus bienes, han dado casi siempre margen á serias reclamaciones en la via diplomática, y exigiéndose comunmente satisfacciones decorosas, ó produciendo conflictos desagradables entre naciones amigas ó indiferentes. Ejemplos de este género nos presenta por desgracia la historia de todas las épocas, y principalmente la contemporánea. Vamos á consignar brevemente la relacion del hecho que nos ha movido á escribir estas líneas, sirviéndonos de los datos fidedignos y exactos que se nos han suministrado para poder trazar esta reseña jurídica.

En 1845 se formó en la villa de Bilbao una sociedad anónima para la fundicion de fierro colado, bronce, cobre y zinc, con objeto de dar mayor estension á la fábrica ya establecida de San Vicente de Abando. Eran socios fundadores D. Luis Bergeret, vecino de Bayona; D. José de Zeberio de Ataun en España, y otros varios sugetos hasta el número de siete. El fondo social, de ochocientos mil reales vellon, estaba representado por acciones al portador de cuatro mil reales cada una. La trasmision de estas acciones, segun el art. 19 del reglamento de la asociacion, debia verificarse por la simple y pura entrega de su título, sin necesidad de otro requisito, excepto el de ponerlo en conocimiento del director gerente. Bergeret, dueño de diez y seis acciones, vendió cinco por medio de Zeberio á D. José María de Yeregui, vecino y del comercio de Tolosa; y esta enajenacion, que tuvo lugar en el mismo pueblo de Tolosa, y entre personas avecindadas en aquel partido, quedó sujeta, por lo tocante á sus resultas, al juzgado de dicha capital. Entiéndese, ora considerado el acto con carácter mercantil, ora en otro concepto cualquiera; pues sabido es que, donde no hay tribunales especiales de comercio, ejercen de lleno sus funciones con arreglo á nuestro Código los jueces letrados de primera instancia. Entre Zeberio y Yeregui hubo cuentas de diversa clase, y ocurrió la duda de si este habia ó no pagado á aquel los veinte

mil reales, importe de las cinco acciones de Bergeret. No habiendo podido avenirse, demandó Zeberio ante el Tribunal de Comercio de Bayona á Bergeret, y á instancia del último se espidió contra Yeregui un despacho de emplazamiento de evicción. Por el ministerio de Relaciones exteriores de Francia fue trasmitido este despacho al gobierno español, y en virtud de real orden comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia se remitió al juez de Tolosa, por conducto del señor regente de la Audiencia de Búrgos. El juez, en cumplimiento de esta real orden, mandó entregar el despacho ó acto judicial frances á Yeregui, quien lo recibió; mas en seguida recurrió al mismo juez, quejándose de los procedimientos del Tribunal de Comercio de Bayona, y escitándole á interponer el recurso de competencia por los trámites judiciales. Oído el dictámen del ministerio fiscal, se declaró competente el juez, y defendiendo sus atribuciones, así como el fuero de Yeregui, contra la invasion del tribunal francés, dispuso se hiciese la debida reclamacion del gobierno, enviando el espediente convenientemente instruido.

En el informe que el entendido juez de Tolosa, don José Manuel de Aguirre-Miramón, dirigió en tan delicado asunto á la Audiencia de Búrgos, desde donde ha pasado al ministerio de Gracia y Justicia, se halla examinada con inteligencia y amplitud la cuestion jurídico-internacional: se hallan citadas y comentadas las disposiciones de las legislaciones española y francesa; esplicados su espíritu, su filosofía y su historia, y analizados los principios de derecho internacional ó del *jus gentium*, y difícilmente pudiera darse mas cabal idea de este célebre asunto que la que ofrece dicho informe. En él, despues de referirse los antecedentes de este negocio en los términos que acabamos de esponer, prosigue su autor del modo siguiente:

«Si se tratara, dice, de fijar la competencia entre autoridades judiciales españolas, bastaria tener á la vista las disposiciones de nuestras leyes; pero cuestionándose sobre si el conocimiento incumbe al tribunal español ó al frances, la discusion ha de elevarse á otro terreno. Es necesario poner de manifiesto el punto de contacto entre las legislaciones de los dos países, para determinar si D. José María de Yeregui puede ser interpelado ante el tribunal de comercio de Bayona en la instancia promovida contra él por D. Luis Bergeret. Me permitirá V. E. que á este intento examine: 1.º Cuál es la legislacion de España aplicable al caso. 2.º Cuál la francesa. Y 3.º Qué es lo que prescriben los principios mas autorizados de derecho internacional.

«Ningun español puede ser separado de la jurisdiccion de sus jueces naturales. Debe ser oído y juzgado en materia civil por el juez de su domicilio, por el del lugar del contrato ó por el del territorio en que están situados los bienes en las acciones petitorias y posesorias; ley 32, tit. II de la Partida III. En los actos comer-

ciales, á cuya clase pertenecen las incidencias sobre trasmision de las acciones de la fábrica de Abando, como lo comprueba tambien la misma intervencion que se ha tomado el tribunal del ramo en Bayona, son los tribunales españoles los únicos que han de entender en la decision, sean españoles ó extranjeros los contendientes. En este concepto se obligaron D. José Zeberio y D. Luis de Bergeret en las estipulaciones formadas con arreglo á las leyes españolas, y aprobadas por el tribunal de Comercio de Bilbao en 22 de setiembre de 1845. Y aun cuando no hubiera existido este pacto, tendria aplicacion el art. 20 de nuestro Código mercantil, que declara *que todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español y á las leyes del Código mercantil.* Se ve que, tanto segun el derecho comun, como segun el comercial, bien sean españoles ó bien extranjeros los interesados, compete la jurisdiccion á los tribunales españoles exclusivamente. Con mayoría de razon en la cuestion de don José María de Yeregui, toda vez que este, si ha contratado, lo ha hecho en su país, con una asociacion española, y con sujecion tambien á leyes españolas.

»En las colecciones legislativas de Francia no se encuentra otra disposicion referente al caso sino el artículo 14 del Código civil, que dice así: «El extranjero, aunque no resida en Francia, podrá ser citado ante los tribunales franceses sobre cumplimiento de obligaciones contraídas por él en Francia con un francés. Podrá tambien ser emplazado ante los tribunales de Francia por las obligaciones que hubiere contraído en país extranjero con un francés.» He de hacer notar, ante todo, y V. E. no ignora, que esa especie de fuero de atraccion que habrá sancionado la segunda parte del artículo trascrito, es un privilegio que no ha sido reconocido por ningun tratado ni ley española, y cuyos motivos solo puede esplicar la historia de la época de la promulgacion del Código francés, que fue en marzo de 1803, cuando los ejércitos de aquella nacion iban de victoria en victoria dominando la Europa toda. Se opone abiertamente este artículo á los principios que sirven de fundamento en los códigos de procedimientos: el actor debe seguir el fuero del reo, y no puede ser estraido de su domicilio para ser juzgado por jueces extraños: tales son los preceptos del Derecho Romano, tales los de los códigos modernos, y tales así bien los de la tramitacion ordinaria en los tribunales franceses. Prescindiendo por un momento de estas poderosas consideraciones, y suponiendo con fuerza obligatoria para los españoles el art. 14 del Código civil francés, debe todavia tenerse en cuenta el requisito que exige, de que la obligacion hubiese sido contraída con un francés. Las esposiciones desenvueltas en el acto judicial patentizan que

no ha habido ningun contrato, ninguna convencion entre el citante D. Luis Bergeret y el citado D. José Yeregui, y, por lo tanto, no se hace á ellos la menor alusion. Las negociaciones fueron concluidas entre Yeregui y D. José Zeberio; entre este y Bergeret. Así resulta del expediente.

»No se me oculta que, segun el art. 59 del Código de procedimientos civiles en Francia, es competente en materia de evicciones ó garantía (*ajournement en garantie*) el juez de la demanda principal ú originaria. Mas esto se contrae á los súbditos de la nacion francesa, á los que dependen de sus tribunales, y á la tramitacion particular que les concierne. Cuando el acto ha tenido lugar en pais extraño y compete á los tribunales de él su conocimiento, no puede el extranjero ser separado de su domicilio, ni directamente, ni por medios indirectos, al apoyo de un emplazamiento de eviccion.

»Si las legislaciones de ambos paises no ofrecen dudas en cuanto á la competencia privativa del tribunal español en la contienda entre Yeregui y Bergeret, menos puede haberlas segun los principios del derecho de gentes. Seria un ataque á la independencia de una nacion sujetar á los súbditos de ella, por actos celebrados en su pais y con arreglo á sus leyes, á los tribunales y á las leyes de otro pais. Si Yeregui fuese llevado al foro francés, se le pondria bajo el imperio de leyes que desconoce, y á las que no se ha obligado: y esto seria con infracción de las mismas leyes, bajo cuya garantía negoció y contrató en España. Aun más. En Francia se impone la prision por deudas (*contrainte par corps*). La ley de 17 de abril de 1832 declaró la procedencia de este apremio corporal en todas las deudas comerciales, y el art. 14 lo hizo extensivo á los extranjeros no domiciliados en Francia, bien fueran civiles ó comerciales sus deudas, con tal que escedieran de 150 francos y se hubieren contraído en favor de los franceses. Juzgado, pues, Yeregui en Francia podria en su caso ser reducido á prision y apremiado por medios contrarios á nuestra legislacion. Entonces, sobre sujetársele á tribunales extranjeros, lo seria á leyes mas duras que las de su pais, lo cual no deja de ser repugnante bajo todos aspectos.

»Si ha de haber reciprocidad en las relaciones internacionales, las leyes de un pais no pueden estender su poderío mas allá del territorio: este es un axioma del derecho de gentes, y como consecuencia, ningun soberano está facultado para residenciar á los súbditos de otro por actos que ningun roce tienen con sus leyes ni con su pais, por actos perfeccionados fuera del límite de sus dominios. Estas prescripciones del derecho internacional comun no se hallan restringidas en el presente caso por ningun tratado especial. Infiérese de lo dicho, que todas las consideraciones de justicia, de legislacion, y hasta la simple razon aplicada al interes bien meditado de las naciones civilizadas, están en favor de la competencia del tribunal español en las reclamaciones contra Yeregui.

»Al terminar este escrito, me parece deber decir algo á V. E. sobre la tramitacion seguida en este incidente. Cuando el conflicto es entre autoridades judiciales españolas, su decision incumbe al superior comun en la gerarquía judicial, y la misma doctrina es la que tiene adoptada la legislacion francesa en los artículos 363 y siguientes de su Código de procedimientos. Pero en las diferencias entre autoridades dependientes de dos distintos gobiernos, no hay otras reglas que las ordinarias de derecho internacional. Fundado en ellas, entiendo, de acuerdo con la opinion del promotor fiscal, que deben remitirse las actuaciones al ministerio de Gracia y Justicia, para que se hagan las oportunas reclamaciones por el de Estado.

»Si V. E., en su superior ilustracion, considera legales las razones que acabo de esponer, me atrevo á rogarle se sirva apoyarlas, para que queden debidamente afianzadas las atribuciones de este juzgado, y respetado el derecho de D. José María Yeregui para no ser separado de sus jueces naturales.»

Este informe, cuyos fundamentos legales son tan atendibles, mereció la aprobacion del señor regente de la Audiencia de Búrgos, y con su apoyo se elevó el expediente con todo lo obrado al ministerio de Gracia y Justicia en 12 de octubre último.

Procuraremos informar á nuestros lectores del curso y desenlace de este negocio, ruidoso al par que importante, en cuanto afecta muy de cerca al prestigio de nuestros tribunales y al honor de la misma nacion española.

#### PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

**Question sobre la dignidad é independencia de los abogados en el ejercicio de su ministerio.—Incidente notable.**

Cumpliendo con el deber en que estamos de informar á nuestros lectores del curso que lleva este importante asunto en la via judicial, si bien con la estricta imparcialidad que acostumbramos siempre que se trata de negocios pendientes de la decision de los tribunales, vamos á dar hoy cuenta del incidente notable que ocurre en esta querrela. Pedida por el demandante, segun verian nuestros lectores en el núm. 239, la comunicacion de los autos á la junta de gobierno del Colegio de abogados de Madrid, el señor juez denegó esta pretension, mandando dar traslado desde luego de la acusacion al procesado. El Sr. Lopez Clarós pidió reforma de la negativa, fundado en que ya por la índole del asunto, ya por sus repetidas manifestaciones, el agravio lastimaba en su concepto antes que todo la institucion de la abogacia, cuya defensa era el único impulso que le movió á incoar el procedimiento, y que por consecuencia no se podia prescindir de oír al Colegio: reproduciendo por lo tanto su solicitud de que se reformara la providencia, é interponiendo

subsidiariamente apelacion de ella caso de que no se estimase dicha reforma.

Insistiendo el juez en su providencia, admitió en un solo efecto la apelacion interpuesta; y en su vista el Sr. Lopez Clarós presentó nuevo escrito, en el que recordó que desde el principio de la ocurrencia el señor decano del colegio de abogados de esta corte habia pasado un oficio al juzgado pidiendo la justa represion y castigo de la ofensa, por lo cual era indispensable ofrecer la causa al Colegio; añadiendo, por último, que la apelacion debia admitirse en ambos efectos.

Al propio tiempo los Sres. Clarós y Paz, por su carácter de demandante el primero, y de defensor el segundo, pasaron al señor decano del colegio una atenta comunicacion, recordando la parte que habia tomado la corporacion en este negocio, del cual se trató en la última junta general, cuya reseña aparece en el número 150 de EL FARO NACIONAL, y remitiéndole copia de los escritos presentados y de las providencias que se habian dictado, para que en vista de todo lo ocurrido resolviese la junta de gobierno lo que creyese mas conveniente y justo.

Informado de estos antecedentes el señor decano del Colegio, ha pasado al señor juez de la causa el siguiente oficio, que se ha servido remitir al director de nuestro periódico para su publicacion en el mismo, y dice así:

«Habiendo llegado á mi noticia ha quedado sin efecto el proyecto de arreglo entre los Sres. D. Ignacio Figueras y D. Pedro Lopez Clarós, con motivo de la ofensa causada por el primero al segundo; y siendo una de las atribuciones de la junta de este Colegio, que tengo la honra de presidir, «defender del modo que juzgue conveniente, y cuando lo considere justo, á algun individuo del Colegio perseguido por el desempeño de su noble profesion,» segun el art. 11 de los Estatutos, no puedo menos de dirigirme á V. S., rogándole se sirva disponer que se comunique á la junta la causa que se sigue á instancia del Sr. Clarós, para esponer en ella lo conveniente.

»Perseguido este señor y maltratado por el desempeño de su ministerio, é interesando tanto á la clase la vindicacion de la ofensa que se le ha inferido, como evitar se repitan otros semejantes, faltaria á mi deber si no diese este paso, que estoy seguro de que habrá de encontrar acogida en el ánimo de V. S., que con tanta honra ha vestido la toga del letrado, como dignamente lleva hoy la de magistrado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1853.—Manuel Cortina, decano.—Señor juez de primera instancia del distrito del Centro.»

Tal es el estado de este notable incidente, que obra hoy en poder del promotor fiscal, á quien se ha pasado la causa. Oportunamente daremos cuenta de su resolucion, así como de las demas gestiones del Colegio y de la defensa del demandado.

## CRONICA.

**Asesinato y suicidio.** De Figueras nos comunican con fecha 28 del pasado las desastrosas nuevas que trasladamos á continuacion:

«Un crimen horroroso ha llenado de indignacion y espanto á este pacífico vecindario en la noche de ayer. Un hombre frenético acometió con un hacha en la mano á su infeliz é indefensa consorte, causándole trece heridas graves en la cabeza y en diferentes partes de su cuerpo. De las dos hijas de aquel malhadado matrimonio, que con desgarradores lamentos contemplaban la agresion de su inicuo padre, la menor fue arrojada, por el feroz parricida, por el balcon de la estancia donde se consumaba tan horrible delito; despues de lo cual, dirigiéndose el homicida á la mayor de sus hijas con el instrumento fatal, le ocasionó tambien varias lesiones graves.

»En este momento crítico quiso la Providencia que algunas vecinas y uno que otro sereno se apercibieran del suceso, y violentando la puerta de aquella casa de desolacion, pudiesen penetrar en ella. Furioso entonces el asesino, se lanzó sobre ellos armado del instrumento homicida, sin reparar que buscaba su propia muerte, pues arrojándose sobre la bayoneta que uno de los salvaguardias le presentara para su natural defensa, se atravesó con ella el corazon.

»¡Qué cuadro tan horrible se presentó á la vista de la justicia, que acudió instantáneamente al sitio de la desgracia! Una familia entera yacia en aquella estancia de la muerte, bañada y revuelta en su propia sangre. Apenas permitia el terror de aquella escena conservar la presencia de espíritu necesaria para adoptar alguna medida de salvacion y de socorro. Sin embargo, prodigáronse instantáneamente á aquellos seres desgraciados los cuidados mas esquisitos, y si bien no fue posible salvar á la infeliz madre, al menos se conseguirá la salud de las inocentes y desventuradas hijas.»

## ANUNCIO OFICIAL.

**Academia de jurisprudencia.** La Academia matrizense de jurisprudencia y legislacion celebra la solemne apertura de sus sesiones en el presente año académico de 1853 á 1854, mañana lúnes 7 de noviembre, á las ocho de la noche, en su local, calle de la Montera, núm. 32.

El secretario primero, D. Fernando Rodriguez Prudal, leerá la Memoria de las actas académicas del pasado año, y el Excmo. señor presidente, D. Claudio Moyano y Samaniego, pronunciará el discurso inaugural.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.